



Recomendación: 27/2016

Expediente de queja CEDH-082/2016.

Persona agraviada:

Autoridad responsable:

Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, N.L.

Derechos humanos violados

I. Integridad personal y trato digno (Uso excesivo de la fuerza pública y empleo arbitrario de las armas de fuego).

II. Derecho a la libertad personal (Detención arbitraria).

III. Seguridad jurídica (Obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2016

Lic. Víctor Manuel Navarro Ortiz
Secretario de Seguridad Pública del
Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-082/2016, relacionadas a la queja planteada por el Sr. *****, contra personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León; por lo que procede a resolver atendiendo los siguientes:

A. Hechos.

En fecha 2-dos de marzo de 2016-dos mil dieciséis, ante funcionaria de este organismo el Sr. ***** interpuso su queja, en la que expresó:

"(...) en la madrugada del 21-veintiuno de febrero de 2016-dos mil dieciséis, se quedó dormido cuando viajaba en el asiento trasero de un vehículo en compañía de unos amigos, despertó por un movimiento del mismo automóvil, escuchó el sonido de varias patrullas y disparos, sintiendo en su espalda un empujón y después mojado, escuchó que uno de los tripulantes le pedía al conductor que se detuviera y le expresaba "ya le dieron a este bato", refiriéndose a él; sin embargo, el conductor no detuvo su marcha, perdió el control del vehículo y se volcaron, observando el Sr. Montalvo Espinosa que sus acompañantes abandonaron el vehículo y huyeron.

Él intentó salir del automóvil pero se dio cuenta de que no podía moverse pues las piernas no le respondían; varios policías municipales de Guadalupe, Nuevo León, se acercaron y lo jalaban de los brazos pero no pudieron sacarlo del carro; un policía lo pateó en el hombro derecho y le gritó "ya párate hijo de tu pinche madre, no te hagas pendejo", él respondió "no, ya no me jalen, traigo un disparo", los elementos policiales dejaron de gritarle y el peticionario perdió el conocimiento.

Cuando despertó se encontraba en el Hospital Universitario en donde se enteró que había sido operado de la columna vertebral, permaneció en ese nosocomio hasta el 23-veintitrés de febrero de 2016-dos mil dieciséis ya que fue trasladado al Hospital Mugerza, y el 26-veintiséis de febrero de 2016-dos mil dieciséis fue trasladado a la Clínica Nova. (...)"

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizó el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41

de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte I.D.H., Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".(énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda"*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

I. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por un uso excesivo de la fuerza pública y empleo arbitrario de las armas de fuego.

a) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona debe ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

Cabe destacar que a través de la Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas precisó respecto al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho a un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

A su vez, atendiendo a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (en adelante "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego" o "Principios sobre el Empleo de la Fuerza"), se tiene que la labor de las y los agentes policiales resulta fundamental en la protección del derecho a la vida, libertad, integridad y seguridad personal, siendo

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“ARTÍCULO 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

esta obligación general la que faculta al Estado para hacer uso de la fuerza, misma que se limita en la observancia de los derechos humanos⁶.

Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana") ha observado las afectaciones a la integridad personal derivadas del empleo de la fuerza en forma incompatible con los estándares internacionales⁷, ello al no estar justificado tal uso de la fuerza de acuerdo a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad⁸, entendiéndose por éstos lo siguiente:

1. Principio de legalidad.

La Corte Interamericana ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación⁹; lo cual, aplicado a la fuerza letal, se tiene que su uso debe ser excepcional, regulado por la ley y con una interpretación restrictiva atendiendo al Principio No. 11 consagrado en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego¹⁰.

2. Principio de absoluta necesidad.

El Principio No. 4 de los Principios sobre el Empleo de la Fuerza dispone:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible

⁶ ONU, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁷ Comisión I.D.H., *Informe Anual 2015*, apartado A. párrafos 1 y 2, apartado B. párrafo 6.

Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 70.

⁸ Comisión I.D.H., *Informe N° 90/14, Admisibilidad y Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador*, 4 de noviembre de 2014, párr. 181. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párr. 114.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

¹⁰ Principios sobre el Empleo de la Fuerza, Principio No. 11.

Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párr. 115.

medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.¹¹

Lo anterior se traduce en la necesidad de considerar las circunstancias específicas de cada caso, para así verificar cuáles medios menos lesivos resultan aplicables en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas¹².

3. Principio de proporcionalidad.

La Comisión Interamericana lo ha definido como la moderación en el actuar de los agentes del orden al hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible¹³.

En relación a ello, el Estado tiene la obligación de dotar de armas y municiones, incluyendo armas incapacitantes menos letales¹⁴; ya que el funcionariado equipado adecuadamente con armas (letales y menos letales) así como con equipos de protección, favorecerá una reacción graduada a la amenaza que se pretende repeler o contener, ajustándose así a los estándares internacionales¹⁵.

En ese orden de ideas, se tiene que el uso de las armas letales debe apegarse a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, considerando que se prevé como medida de último recurso para la protección de otra vida, cuando las medidas menos

¹¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio No. 4.

¹² Corte I.D.H., Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

¹³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio No. 5.

Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párr. 119.

¹⁴ Principios sobre el Empleo de la Fuerza, Principio No. 2.

¹⁵ Corte I.D.H., Caso *Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 126.

extremas resulten insuficientes¹⁶; teniendo la obligación los funcionarios a cargo del uso de la fuerza letal, de identificarse como tales y dar una clara advertencia de dicha intención, dado que por su naturaleza, se ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas¹⁷.

a) Análisis sobre la violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por un uso excesivo de la fuerza pública y empleo arbitrario de las armas de fuego.

En el presente caso tenemos que el día 21-veintiuno de febrero de 2016-dos mil dieciséis alrededor de las 3:10-tres horas con diez minutos, tras recibir el reporte de robo a una tienda de conveniencia en la colonia Villa de San Miguel del municipio de Guadalupe, Nuevo León, y serles señalado un vehículo en el que presuntamente viajaban los presuntos responsables, elementos que tripulaban la unidad *** de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, iniciaron una persecución en la colonia **** del municipio de Guadalupe, Nuevo León; sin embargo a fin de repeler una supuesta agresión de 2-dos detonaciones con arma de fuego, el policía municipal ***** accionó su arma de cargo en 5-cinco ocasiones contra el vehículo que tripulaba *****, lo que ocasionó que un proyectil impactara por la espalda al peticionario, lesionándolo en la región lumbar, lo que le provocó paraplejía en miembros inferiores, es decir, pérdida de sensibilidad y movilidad de extremidades inferiores.

Lo anterior queda acreditado para este organismo principalmente con las copias certificadas de la carpeta de investigación ***** que se integra ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales, pues de ésta se destaca el Informe Policial Homologado, su anexo de continuación de descripción de los hechos y el Informe del Uso Legítimo de la Fuerza, todos con número de referencia *****, así como el escrito de Puesta a Disposición, los cuales fueron elaborados por el mismo agente municipal *****, quien se ostenta como primer respondiente en tales hechos.

¹⁶ Principios sobre el Empleo de la Fuerza, Principio No. 9.

Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párr. 117. *Audiencia sobre Protesta Social y Derechos Humanos en América*, 154 periodo ordinario de sesiones, 16 de marzo de 2015.

¹⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio No. 10.

Corte I.D.H., *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 135.

Aunado a estas documentales, se tiene el testimonio del propio afectado ***** , que se corrobora con el de los CC. ***** y ***** , quienes el día de los hechos acompañaban al peticionario en el mismo vehículo; evidencias que constan en las actas de entrevista levantadas el 9-nueve de marzo de 2016-dos mil dieciséis, por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Lo cual también se robustece con la declaración que ante personal de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas en Guadalupe, Nuevo León, rindieron ***** y ***** , en calidad de elementos policiales municipales de Guadalupe, Nuevo León, en fecha 28-veintiocho de junio de 2016-dos mil dieciséis.

Se suma a lo anterior, el Registro de Cadena de Custodia con referencia ***** en el que consta que el elemento policial ***** hizo entrega de su arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 9mm, marca Pietro Beretta, color negro, con matrícula P08979Z, junto con su cargador y 10 cartuchos de 9mm. marca Águila.

Al respecto, queda comprobado con el informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante oficio con folio interno ***** , que el policía ***** figura como elemento activo en la corporación desde el 2-dos de septiembre de 2008-dos mil ocho, desempeñándose el día de los hechos como responsable de turno de la zona * , portando el arma de fuego descrita con matrícula ***** .

Cabe señalar que conforme al informe rendido por el Jefe de Depósito de Armamento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, dicha pistola de 9mm. con matrícula ***** le fue entregada al agente policial municipal ***** , junto con un cargador y 15-quinque cartuchos, a las 20:05-veinte horas con cinco minutos del día 20-veinte de febrero de 2016-dos mil dieciséis, por el Responsable del Turno C del Depósito de Armamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe; lo que se corrobora con el informe rendido por el Jefe del Departamento General de Armamento.

Y atendiendo al dictamen en el área de balística con número de oficio ***** efectuado por peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que sí fue disparada el arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 9mm., marca Pietro Beretta, con número de serie ***** , la cual además se encuentra en buen estado de uso y funcionamiento, siendo considerada del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional.

En ese orden de ideas, previo análisis de los hechos y de las evidencias recabadas, en el presente caso se tiene por acreditado un uso excesivo de la fuerza pública por parte del agente policial municipal de Guadalupe, Nuevo León, *****, así como un empleo arbitrario del arma letal a su cargo tipo pistola semiautomática, calibre 9mm., marca Pietro Beretta con número de serie *****; toda vez que su actuar no se constriñe a la observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad¹⁸ que rigen el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Pues del Informe del Uso de la Fuerza con número de identificación ***** que elaboró el propio elemento policial ***** como primer respondiente, se deviene que solamente se utilizó la fuerza pública mediante la presencia, la verbalización y la fuerza potencialmente letal; sin que previo a ésta última el personal policial del municipio de Guadalupe, Nuevo León, haya hecho uso de otras medidas menos extremas, ya que los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben “aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda¹⁹, pues su despliegue de fuerza debe perseguir en todo momento “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona²⁰”.

Atendiendo a que su objetivo no era la protección de la vida, sino que buscaban dar alcance al vehículo que perseguían para así lograr la detención de sus tripulantes; además que de las evidencias no se desprende que en algún momento el personal policial se identificara ni advirtiera que haría uso de la fuerza letal a los pasajeros del vehículo que perseguían. Bajo ese contexto, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, contravino el principio de absoluta necesidad²¹ que rige su actuar.

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Corte IDH: Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 134; y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

²⁰ Corte ID. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 136.

²¹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Artículo 3:

“[...] Artículo 3

En cuanto al principio de proporcionalidad, resulta evidente su vulneración en el caso en concreto, ya que el elemento policial municipal ***** argumenta que repelió una supuesta agresión de 2-dos disparos de arma de fuego, con 5-cinco detonaciones de su arma de cargo contra los tripulantes del vehículo que perseguían; lo cual resulta negligente ante las inminentes transgresiones a los derechos fundamentales de las personas.

En relación a ello, se cuenta con diversos informes y documentales respecto al depósito de armamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en virtud que de los mismos se desprende que al iniciar el turno el 20-veinte de febrero de 2016-dos mil dieciséis a las 20:05 horas, el Responsable del depósito de armamento de esa Secretaría municipal entregó al policía ***** un arma letal tipo pistola, calibre 9mm., marca Pietro Beretta con número de serie ***** , junto a un cargador y 15-quince cartuchos. Sin embargo, del registro de cadena de custodia con número de referencia ***** se deviene el aseguramiento del arma descrita, un cargador y solamente 10-diez cartuchos. Lo cual al enlazarlo con lo expuesto por el propio agente policial ***** , se justifican las 5-cinco detonaciones a que hace referencia.

Esta Comisión Estatal estima importante destacar que de las evidencias que se recabaron, no se obtuvo indicio alguno sobre diversa arma de fuego o casquillo percutido que se hubiese encontrado en el lugar de los hechos, que fuera asegurado o que conste en el registro de cadena de custodia correspondiente; además de las entrevistas hechas tanto a ***** , como a sus acompañantes ***** y ***** , no se advierte que alguno de éstos haya portado alguna arma de fuego ni mucho menos que la hubiesen accionado contra los policías municipales de Guadalupe durante la persecución.

Es decir, la única arma que resultó asegurada y obra en el registro de cadena de custodia, es la que portaba el policía municipal ***** el día de los hechos; y solamente el argumento de éste elemento policial y la versión que otorga el personal policial que lo acompañaba en la unidad *** de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, advierte la supuesta agresión de 2-dos disparos en su contra.

En virtud de lo anterior, la fuerza letal de la cual hizo uso el personal policial del municipio de Guadalupe, Nuevo León, contra los tripulantes del vehículo que perseguían, evidencia una falta de moderación en el actuar de los agentes policiales, que conlleva una despreocupación ante los

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. [...]"

daños o lesiones inminentes que resultaran de su intervención, vulnerando así el principio de proporcionalidad.

Finalmente, en cuanto al principio de legalidad, el mismo se ve vulnerado al contravenir los servidores públicos tanto el principio de absoluta necesidad y de proporcionalidad anteriormente analizados; máxime que la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, no acreditó ante esta Comisión Estatal contar con una normativa sobre el empleo de armas de fuego que cumpliera con las exigencias marcadas en el Principio No. 11²² de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, respecto a la cual el elemento ***** fundamentara su actuar en cuanto al uso de la fuerza letal que recayó en ***** En tal virtud, se tiene por violentado este principio sobre la legitimidad en el empleo de la fuerza letal por el personal policial municipal de Guadalupe, Nuevo León.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal tiene justificado que en el ejercicio de sus funciones el personal policial municipal de Guadalupe, Nuevo León, hizo uso de la fuerza letal contra el vehículo que tripulaba ***** , esto al detonar en 5-cinco ocasiones su arma de cargo tipo pistola semiautomática, calibre 9mm., con número de serie ***** , lo cual produjo que uno de los proyectiles impactara a ***** en la región lumbar, lo que le provocó pérdida de sensibilidad y movilidad de extremidades inferiores, que se traduce en paraplejía de miembros inferiores.

²² Principios sobre el Empleo de la Fuerza, Principio No. 11.

"[...] a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.[...]"

Tales afectaciones en la integridad personal de ***** fueron certificadas por personal médico en el Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" (que fue a donde personal de la Cruz Verde Guadalupe trasladó inicialmente al afectado), así como en el Hospital Christus Muguerza y en la Clínica de Servicios Integrales Nova de Monterrey, dentro de los expedientes clínicos respectivos ***** y *****.

Igualmente, perita médica legista del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 14-catorce de julio de 2016-dos mil dieciséis, certificó en el dictamen médico evolutivo con folio ***** que a consecuencia de la lesión por arma de fuego, ***** se encuentra imposibilitado para deambular a expensas de ambos miembros inferiores sin fuerza ni percepción de la sensibilidad en éstos, además de presentar alteración para la micción sin sensibilidad para orinar y estreñimiento crónico.

Por su parte, perito médico profesional de esta Comisión Estatal en el dictamen médico con folio ***/2016 de fecha 4-cuatro de marzo de 2016-dos mil dieciséis, asentó que para examinar a ***** se constituyó en la Clínica Nova, cuarto ***, hospitalización ***, y certificó lo siguiente:

"(...) a la exploración física presenta pérdida de sensibilidad y movilidad de extremidades inferiores. (...)"

Descripción de lesiones: Laparotomía exploradora de 15 cm. en línea media abdominal supraumbilical. Penross en hipocondrio derecho. Nota: presenta un corset torácico, miembros inferiores sin movilidad y con pérdida de sensibilidad. Vena aérea permeable en antebrazo izquierdo. (...)"

Finalmente se cuenta con la opinión técnico médica emitida por perito médico profesional de este organismo el 9-nueve de noviembre de 2016-dos mil dieciséis, la cual se allegó al expediente a través del oficio CIAV/****/2016 suscrito por el Director del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, en la cual se concluye lo siguiente:

*"(...) Después de haber efectuado un estudio analítico y descriptivo de las diversas constancias dentro del expediente CEDH-82/2016, se concluye que las lesiones que presentó el C. ***** al momento de los hechos el 21 de febrero de 2016 y las consecuentes afectaciones en su integridad psicofísica que se desprende de las evidencias que integran el expediente de queja si tienen relación con la mecánica de hechos que motivó el inicio del presente expediente, (...)"*

(...) es importante que sea valorado (Montalvo Espinosa) por el servicio de urología, ser revalorado por el servicio de fisiatría, (...) por lo cual

requiere una valoración actualizada para señalar el saneamiento y/o determinar las secuelas o el grado de incapacidad, por tal motivo no es posible dictaminar su grado de incapacidad en este momento. (...)" (sic)

b) Conclusiones.

En virtud de lo expuesto en el inciso b) del presente apartado, esta Comisión Estatal considera que los hechos denunciados por ***** constituyen violaciones a su derecho a la integridad personal y trato digno, por un uso excesivo de la fuerza pública y empleo arbitrario de las armas de fuego, perpetradas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y a los principios 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

II. Derecho a la libertad personal.

a) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad²³.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo²⁴.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha señalado en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el

²³ Corte I.D.H., Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

²⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Caso *A.c. Australia*, párr. 9.2 (1997).

respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad²⁵.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias²⁶. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación²⁷.

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Detención arbitraria. Falta de información a las personas privadas de su libertad sobre las razones de su detención.

Al tomar en consideración las evidencias que esta Comisión Estatal obtuvo de la carpeta de investigación ***/2016-UIMTY-EDE que se integra ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales, se tiene en cuanto a la versión del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León²⁸, que el 21-veintiuno de febrero de 2016-dos mil dieciséis alrededor de las 3:50 horas, por un supuesto delito flagrante, ***** fue privado de su libertad en la intersección de la avenida ***** y calle *** en el municipio de Apodaca, Nuevo León, esto una vez que colisionó el vehículo en el que viajaba ***** tras una persecución que inició en la colonia ***** del municipio de Guadalupe, Nuevo León; luego, fue puesto a disposición de la autoridad investigadora a las 6:10 horas del día, mes y año citados. No obstante, *****

²⁵ *Ibidem*

²⁶ Corte I.D.H., Caso *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

²⁷ Comité de Derechos Humanos. Caso *Drescher c. Uruguay*. Párrafo 13.2.

²⁸ La versión policial se encuentra en el Anexo de continuación de descripción de los hechos del Informe Policial Homologado con número de referencia ***** fechado el 21 de febrero de 2016, que elaboró el elemento policial municipal de Guadalupe, Nuevo León, Juan José Valenciano Ramírez, como primer respondiente; en conjunto al oficio de puesta a disposición que igualmente realizó el nombrado agente policial; a través de los cuales ponen a ***** a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Orientación y Denuncia de Apodaca (CODE Apodaca).

inmediatamente fue trasladado para su atención médica al Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", en virtud de la lesión por proyectil de arma de fuego que recibió en la persecución.

Es preciso señalar que del contenido del informe de puesta a disposición de *****, así como del Informe Policial Homologado, se observa que el personal policial le hizo saber a éste sobre su detención, incluso existe una constancia de lectura de derechos en la que se hizo constar que ***** no pudo firmar debido a las lesiones que presentaba; sin embargo, de las constancias obtenidas en la investigación no se desprende que el personal policial municipal de Guadalupe, Nuevo León, le haya hecho saber al afectado los motivos y razones de su detención; es decir, se informó al ahora afectado ***** que estaba siendo objeto de una restricción a su libertad, pero no se le explicó el por qué.

En tal virtud, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, respecto al ahora afectado *****, incumplió con la obligación prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado B, fracción II, de informarle *al momento de la privación de su libertad*, las razones y motivos de la misma.

Lo anterior, atendiendo a las evidencias que se vinculan a la versión de la autoridad.

c) Conclusiones.

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer, en cuanto al derecho a la libertad personal, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de las personas de manera legal; mismo, que tendrá que estar acorde a las disposiciones de la Convención Americana²⁹. Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditada la violación al derecho a la libertad personal de *****, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Guadalupe, Nuevo León, quienes transgredieron los artículos 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la

²⁹ Corte I.D.H., Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, en lo específico, se tiene que la conducta que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Guadalupe, Nuevo León, realizó en perjuicio de *****, violentó el derecho a la libertad personal de éste, al haber sufrido una detención arbitraria, por la falta de información de las razones y motivos de su detención en el momento de llevarse a cabo.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³⁰. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³¹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no sólo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, la Constitución Mexicana estableció que el respeto y protección de los derechos humanos, es uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal constató que el personal policial violentó dentro de su intervención los derechos humanos de las víctimas, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el

³⁰ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³¹ Comisión I.D.H., *Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

derecho a la libertad e integridad personal de *****; además los servidores públicos del municipio de Guadalupe, Nuevo León, transgredieron el derecho de éste a la seguridad personal y jurídica; lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa, contraviniendo no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado³².

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho

³² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”.

La Corte Interamericana por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³³. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la

³³ Corte I.D.H., Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Corte I.D.H., Caso de los *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. Lo cual guarda relación con el Principio 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley³⁴.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse³⁵”.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de

³⁴ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principio 6:

“[...] Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22. [...]”

³⁵ Corte I.D.H., Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de *****, efectuadas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que el personal de la Secretaría a su cargo, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos

expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA: Colabore ampliamente con la investigación que realiza en el ámbito de su competencia la Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales, dentro de la carpeta de investigación ***/2016-UIMTY-DED, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar en virtud de las acciones realizadas por el personal policial municipal de la Secretaría a su cargo, referido en esta determinación, remitiendo a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA: Realice las acciones necesarias para el establecimiento de normas claras sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Guadalupe, Nuevo León, en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, desde la perspectiva de derechos humanos.

SEXTA: Equipe al personal operativo de la Secretaría a su cargo, con armas incapacitantes menos letales y el equipo de protección debido, que favorezca un actuar policial garante frente al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal de la ciudadanía.

SÉPTIMA: Gire las instrucciones expresas al personal policial a su cargo, a efecto de que, en forma inmediata, eliminen la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

M'SVB/L'IACS/L'EJSG